SENTENCIA N° 057-2006. Tribunal Aduanero Nacional. San José, a las catorce horas con quince minutos del siete de marzo del dos mil seis.

Conoce este Tribunal de recurso de apelación presentado por el señor …….., en su condición de agente aduanero inscrito con la Agencia de Aduanas ……..., en contra de la modificación de la clasificación arancelaria de las mercancías amparadas a las declaraciones aduaneras números …… y …… ambas del cinco de octubre de 2005, tramitadas en la Aduana de Limón.

Resultando

I.- El señor ……, en su condición de agente aduanero inscrito con la Agencia de Aduanas ……., tramitó la importación definitiva de varios bultos de etileno – propileno copolimero en rollos flexibles consignadas a la empresa …….., según las declaraciones aduaneras números ….. y ….. ambas del cinco de octubre de 2005, tramitadas en la Aduana de Limón. (ver originales de las declaraciones aduaneras adjuntas al expediente administrativo)

II.- La Gerencia de la Aduana de Limón mediante resolución número 2253-2005 de las 11:30 horas del 06 de octubre de 2005, comunica a la agencia aduanera ……. el cambio de clasificación arancelaria de las mercancías amparadas a las declaraciones aduaneras ….. y ….., considerando la correcta 3920.10.19.90, y a la vez le informa la diferencia de tributos a pagara siendo la suma de ¢1.289.045.41 y ¢1.364.637.87 respectivamente. (Folio 15-18)

III.- En contra de la resolución citada, se interponen los incidentes de nulidad absoluta y recursos de reconsideración y apelación. Reconsideración que es rechazado con la resolución RES-AL-AL-066-2006 de las 14:30 horas del 19 de

enero del 2006, y eleva el recurso de apelación al Tribunal Aduanero Nacional. Mediante escrito del 16 de febrero de 2006 el interesado se apersona al Tribunal a mantener los términos de su apelación. (Folios19-42, 56-65; 68-74)

IV- Que en la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones de ley.

Redacta el Licenciado Soto Sequeira; y

Considerando

I.- Objeto de la litis La presente litis trata de la modificación del elemento clasificación arancelaria dictado por la Aduana de Limón de mercancía conocida como etileno – propileno copolimero en rollos flexibles consignadas a la empresa …….., amparadas a las declaración aduanera a la importación número ……. y …., considerando la administración como correcta la posición arancelaria 3920.10.19.90, y como consecuencia resulta una diferencia de tributos a pagar por la suma de ¢1.289.045.41 y ¢1.364.637.87 respectivamente.

II.- Sobre la admisibilidad del recurso de apelación ante este Tribunal El recurso fue interpuesto el 11 de octubre del 2005, dentro del tiempo establecido por la legislación aduanera o sea en el plazo de 3 días siguientes a la notificación de la resolución 2253-2005 que se llevó a cabo el 10 de octubre de 2005 según corre a los folios 18 y 19 del expediente administrativo. También se respeta el requisito de forma con lo cual se cumple los presupuestos procesales, entre ellos, los relativos a la capacidad procesal de las partes que intervienen en el procedimiento, para el caso la persona inscrita como agente aduanero del auxiliar

de la función pública que solicita la apelación según constancia que corre a folio 75, por lo que procede este Tribunal a tener por admitido el recurso de apelación.

III.- Aspectos de nulidad Alega el recurrente vicios en el procedimiento que llevó al ajuste del elemento de clasificación arancelaria por cuanto estima que la aduana utiliza muestras de otras mercancías que no son objeto de los despachos de interés. En este sentido no aprecia el Tribunal nulidad alguna por cuanto las declaraciones aduaneras consignan en la casilla de observaciones la extracción de muestra de las mercancías objeto del despacho, que fueron enviadas posteriormente al Laboratorio aduanero para el respectivo análisis físico químico. Es así como a folios 43 a 51 constan los originales de los certificados de análisis números 5657, 5658, 5659,5660 todos de fecha 21 de noviembre de 2005 correspondientes a la declaración aduanera definitiva Nº …….; los certificados de análisis 5653, 5654, 5655, 5656 correspondientes a la declaración ……. Por lo que no lleva razón el recurrente en los alegatos de nulidad por vicios del procedimiento, de conformidad con los artículos 97 y 98 de la Ley General de Aduanas y artículos 325 a 327 del Reglamento a la Ley General de Aduanas.

IV.- Sobre la correcta clasificación arancelaria Estima el Tribunal que es procedente el cambio de clasificación arancelario de la mercancías objeto de despacho por cuanto las láminas plásticas de polímero etileno flexible no celular presentadas en rollos de los despachos de interés deben ser clasificadas en la 3920.10.19.90, con base en los resultados de los análisis físico químicos traídos al expediente por la administración, que corren a folios 43 a 51, ya que se constituyen en prueba válida y trascendental para lograr la verificación de la verdad real de los hechos, y con ello la clasificación correcta de las mercancías.

Hace ver este Tribunal que si bien en expediente constan análisis de laboratorio correspondientes a otros despachos, resultan accesorios toda vez, en el caso se practicó el correspondiente procedimiento de la extracción de muestra el análisis

físico químico practicado por el órgano competente, ya que por el tipo de mercancía era imprescindible la intervención del Laboratorio Aduanero a efecto de determinar las características de las láminas plásticas que permitieron establecer la clasificación arancelaria correcta. Es así, como la Administración Aduanera dentro de sus facultades de control y supervisión procedió a revisar la clasificación arancelaria consignada en las declaraciones aduaneras referentes a la importación de este tipo de mercancías con identificación de códigos y referencias de la misma mercancía objeto del despacho y de la muestra objeto de análisis, que permiten revisar la naturaleza de la mercancía con respaldo técnico del Laboratorio Aduanero al efectuar los análisis respectivos que forman parte del elenco probatorio en expediente.

Consta en autos la labor del laboratorio estudiando y analizando las muestras correspondientes a las mercancías despachadas mediante declaraciones …… y ….., determinando que el producto nacionalizado se trata de "Lamina plástica de polímeros de etileno, flexible, no celular, no metalizada sin impresión, sin refuerzo o extracción, presentada en rollos" (ver análisis números 5657, 5658, 5659, 5660 correspondientes a la declaración de importación definitiva número 000000; y los certificados de análisis números 5653, 5653, 5655, 5656, correspondientes a la importación definitiva número 000000 visibles a folios 43 a 51.

Así las cosas el resultado de los análisis practicados, la Aduana procedió a comparar y corroborar las características del producto desalmacenado en cada una de las declaraciones que se tramitaron en esa Aduana, pudiéndose establecer su relación con base en las referencias, códigos y descripciones contenidas tanto en las facturas comerciales, declaraciones aduaneras y demás documentos adjuntos, permitiendo confirmar la relación entre las muestras analizadas y las despachadas. En virtud de lo expuesto, estima el Tribunal que de conformidad con lo indicado en el resultado de los análisis se permite concluir que la mercancía declarada trata de "láminas de polímeros de etileno, flexibles presentadas en

rollos". Mercancía que clasifica en el Capítulo 39 de la Nomenclatura Internacional del Sistema Armonizado, correspondiendo su clasificación en la partida específica 39.20 cuyo epígrafe o texto de partida señala: **"LAS DEMÁS PLACAS, LÁMINAS, HOJAS Y TIRAS, DE PLÁSTICO NO CELULAR Y SIN REFUERZO, ESTRATIFICACIÓN NI SOPORTE O COMBINACIÓN SIMILAR CON OTRAS MATERIAS."**

Siendo que en aplicación de la Regla General de Clasificación 1 y 6 del Sistema Armonizado, la mercancía objeto de análisis cumple con lo escrito en el inciso arancelario específico para las láminas flexibles de polímeros de etileno, según las pruebas tenidas en expediente, estima el Tribunal que la Aduana actúa conforme a derecho y en respeto de sus facultades legales, estando dentro de ellas la posibilidad de extraer muestras de las mercancías y consultar al Laboratorio Aduanero la composición y naturaleza para determinar la correcta clasificación, siendo que efectivamente se logra comprobar que la mercancía debe ser clasificada en la posición arancelaria 3920.101990 del SAC y no como lo consigna el agente aduanero, por tal motivo se declara sin lugar el recurso de apelación y confirma la resolución recurrida, con las consideraciones señaladas por este Tribunal dando por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Con fundamento en los artículos 204, 205 a 210 de la Ley General de Aduanas y en las consideraciones de hecho y de derecho establecidas resuelve: Por unanimidad procede el Tribunal a declarar sin lugar el recurso de apelación. Confirmando la resolución recurrida. Dar por agotada la vía administrativa. Remitir los autos a la oficina de origen.

Notifíquese

Shirley Contreras Briceño

Presidenta

Dick Rafael Reyes Vargas

Elizabeth Barrantes Coto

Alejandra Céspedes Zamora

Luis A. Gómez Sánchez

Mariela Chacón Salas

Desiderio Soto Sequeira